

FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FÚTBOL
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol, es un órgano de máxima desconcentración de ésta, que ejerce sus funciones con total independencia, de nombramiento de la Asamblea General de la Federación, que se crea para conocer de los litigios y recursos presentados en última instancia por los Afiliados de la Federación.

ARTICULO 2.- El Tribunal de Alzada ajustará sus actuaciones a las prescripciones que indique este Reglamento, ordenamiento jurídico vigente cuando compagine con los sumario del procedimiento estipulado en este Reglamento, ordenanzas de FIFA, así como a los principios elementales del debido proceso, justicia pronta y cumplida, con el propósito de garantizar la verificación de la verdad real de los hechos investigados.

ARTICULO 3.- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Alzada serán de obligatorio acatamiento para la partes que intervienen en el litigio y no tendrán ulterior recurso, salvo los que este Reglamento autorice expresamente y la ley 7800.

ARTICULO 4.- Una vez que este Tribunal conozca de cualquier litigio, las partes renuncian expresamente a acudir a cualquier otra vía, incluyendo los tribunales comunes, empero quedan facultados los interesados legitimados por orden expresa de FIFA, para acudir a la vía judicial en casos de índole laboral o penal, sin embargo una vez que se haya optado por una vía, no se podrá acudir a la otra. El infractor de lo aquí normado podrá hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 5.- Cualquier asunto sometido al tribunal de alzada será tramitado en papel común y está exento del pago de cualquier clase de timbre.

CAPÍTULO SEGUNDO: COMPETENCIA

ARTICULO 6: Este Reglamento es aplicable a los siguientes sujetos:

- a)- A todos los afiliados de la Federación.
- b)-A los jugadores y cuerpos técnicos de las Selecciones Nacionales.
- c)-A los jugadores, cuerpos técnicos, delegados de campo, comisiones y comités que pertenecen a las diferentes Ligas que integran la Federación.
- d)- A los integrantes de comisiones y comités de la Federación.
- e)- Arbitros.

ARTICULO 7.- El Tribunal de Alzada conocerá de los siguientes asuntos:

- a)-Los recursos que se presenten contra las resoluciones que en primera instancia emitan los tribunales de conflictos deportivos de las Ligas afiliadas a la Federación, en materia de diferendos entre jugadores y clubes, clubes entre sí y clubes y miembros de cuerpos técnicos.
- b)-Resolver los diferendos derivados de la práctica deportiva, tales como reclamo por derechos de formación, promoción e imagen y cualquier otro derecho contemplado en el Reglamento relativo al Estatuto de las

transferencias de Jugadores y cuerpos técnicos del fútbol de Costa Rica que surjan entre las diferentes Ligas afiliadas a la Federación.

c) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por la Comisión de Arbitraje y la Comisión Disciplinaria de Jugadores y Cuerpos Técnicos Seleccionados y miembros de comisiones de la Federación nombrados por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

ARTICULO 8: El Tribunal de Alzada estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes. Su nombramiento se hará de acuerdo a las candidaturas que propongan los afiliados y los miembros del Comité Ejecutivo a la Asamblea General de la Federación, en la segunda quincena del mes de agosto del año que corresponda. La duración en el cargo es de cuatro años y podrán ser reelectos. Las vacantes temporales las llenará por el tiempo que se requiera el Comité Ejecutivo, quien comunicará la actuado a la Asamblea General. El tribunal una vez nombrado, elegirá entre sus miembros un Presidente, quien deberá convocar a sus miembros, presidir las sesiones, dirigir las discusiones, convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente o cuando se lo soliciten dos de los miembros titulares y representar al tribunal en los actos en que sea requerido,

ARTICULO 9: Para ser miembro del Tribunal de Alzada se requiere:

- a)- Ser profesional en derecho y estar debidamente incorporado al colegio de abogados.
- b)- Ser persona de reconocida solvencia moral.
- c)- Conocer la normativa que rige la actividad futbolística federada.

ARTICULO 10.- El Tribunal de Alzada se reunirá en las oficinas centrales de la Federación o en el lugar que designa el Presidente del Tribunal. En caso de que alguno de los miembros propietarios se excusara de asistir a la convocatoria, el Presidente puede llamar a un miembro suplente para que sustituya al titular. Las resoluciones finales se tomarán con voto de mayoría simple. Las sesiones del Tribunal serán privadas y darán inicio a la hora señalada. La asistencia de los miembro del Tribunal es obligatoria y la ausencia a dos sesiones consecutivas o tres alternas en el plazo de un mes calendario, dará lugar a su destitución por parte de la Asamblea General quien nombrará al sustituto.

CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.- Todo procedimiento aplicado por el Tribunal de Alzada está informado por lo que establece este Reglamento, el Reglamento Orgánico de la Federación; cuando corresponda aplicará los Estatutos y Reglamento de las Ligas, Legislación Nacional cuando compagine y las ordenanzas de FIFA, con el propósito de garantizar equidad y justicia en los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 12.- Los Jueces del Tribunal de Alzada serán competentes cuando este Reglamento y los Estatutos de la Federación les encomiende el conocimiento de los asuntos que tenga normados.

ARTICULO 13.- Una vez activado este órgano, el mismo actuará sin dilación y procurará tramitar el asunto a la mayor brevedad posible. Todos los asuntos sometidos al Tribunal de Alzada, deberán ser resueltos en un término no mayor a ocho días hábiles, a partir de la evacuación de la prueba, o bien de que estén listos los autos para sentencia, a criterio de la totalidad del tribunal, se podrá otorgar una única prórroga por un período igual al anterior,

agotado el término el Tribunal dictará el fallo correspondiente. El Tribunal podrá solicitar dentro del término supra citado, si lo considera necesario y en casos excepcionales, aquellas pruebas que considere necesarias y oportunas para mejor resolución o esclarecimiento de los hechos investigados. Si el caso fuera de notoria complejidad, también a criterio de la totalidad del Tribunal, el asunto deberá resolverse en plazo razonable, debe quedar bien claro que en este último supuesto se está en presencia de un caso de excepción y que los motivos deben constar en resolución fundada. La prueba recibida en esta instancia es muy calificada solamente con carácter de mejor proveer- por lo que se rechazará lo que versare sobre hechos admitidos. No se admitirá prueba confesional en esta instancia, salvo cuando el Tribunal conozca de un asunto en primera instancia.

ARTICULO 14.- Las resoluciones interlocutorias o definitivas que dicte el Tribunal de Alzada surtirán sus efectos desde el momento en que las mismas adquieran firmeza. No tendrán ningún recurso ulterior, salvo por los medios que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 15.- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Alzada serán fundamentadas y la prueba apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica. Las resoluciones que resuelvan por el fondo y en definitiva un recurso de apelación o un conflicto patrimonial. asumirán las formalidades de una sentencia y deberán reunir los requisitos que establece la legislación procesal civil costarricense. La votación de los asuntos se tomará por mayoría de votos, sin perjuicio de que algún integrante emita su voto salvado de minoría.

ARTICULO 16.- Los asuntos que sean de conocimiento del Tribunal de Alzada deberán ser presentados ante la instancia que emitió la resolución que se impugna a efectos de que ésta remita el asunto en Alzada con el respectivo expediente y sus antecedentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que dio firmeza a la resolución que se pretende impugnar, en forma escrita, debidamente fundamentados y autenticado por abogado, caso de omisión de estos requisitos, se declarará inadmisibile el asunto y se rechazará ad portas sin más trámite.

Cuando este Tribunal conozca de un asunto en primera instancia, la demanda necesariamente debe contener:

- a)- Las calidades de las partes.
- b)- Los hechos en que se funde la demanda, expuestos uno por uno.
- c)- El fundamento legal.
- d)- La pretensión.
- e)-El ofrecimiento de prueba.
- f)- La estimación.
- g)- Lugar donde oír notificaciones en el perímetro del área Metropolitana de San José.
- h)- Autenticación de abogado.

Si la demanda no cumple con los requisitos establecidos supra el Tribunal deberá declarar inadmisibile la misma.

ARTICULO 17.- La parte legitimada que haya recurrido ante el Tribunal de Alzada, podrá:

- a- Consultar el expediente, del cual podrá hacer fotocopias.
- b- Defenderse por medio de un abogado.
- c- Aportar a los autos la prueba que el Tribunal le solicite, siempre que ésta tenga carácter de mejor resolver, salvo cuando el Tribunal conozca de un asunto en primera instancia.-

d- Formular alegatos sobre todo lo actuado a fin de hacer valer sus derechos e intereses.

Solo podrá recurrir ante este Tribunal el perjudicado directo, su apoderado, o bien el representante legal del club con facultades suficientes para ese acto.

ARTICULO 18.- Cuando surja algún caso o situación no previsto en este Reglamento, ordenanzas o Estatutos de FIFA o de la Federación, podrá el Tribunal recurrir para resolver o fundamentar sus fallos, en lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente de la República, invocando si fuere del caso tanto el derecho de fondo como de forma que se ajuste a lo sumario del procedimiento.

ARTICULO 19. El Tribunal de Alzada, podrá convocar a una Audiencia de Conciliación, cuando lo considere oportuno con el propósito de buscar un arreglo satisfactorio para ambas partes; el acta respectiva contendrá todo lo que se concilió y formalmente tendrá los efectos de cosa juzgada material, en el acto se determinará la forma de cumplimiento de lo acordado y ordenará el archivo del expediente. Caso de no haber conciliación el Tribunal seguirá con el procedimiento indicado en este Reglamento.

ARTICULO 20.- La parte vencida pagará las Costas del proceso, sin embargo el Tribunal podrá eximir de dicho pago, al litigante que haya actuado de buena fe.

CAPÍTULO QUINTO: INHIBITORIA Y RECUSACIÓN

ARTICULO 21.- Los miembros del Tribunal de Alzada podrán inhibirse o ser recusados por cualquiera de las partes en los siguientes casos:

- a)- Por tener interés directo en la decisión del asunto o por tenerlo alguno de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado debidamente comprobado.
- b)- Por haber sido apoderado de alguna de las partes interesadas.
- c)- Por ser socio o miembro del club u organización interesada en la resolución del conflicto.
- d)- El parentesco del integrante del Tribunal con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el derivado de los vínculos de adopción.
- e)- Ser pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de alguno de los integrantes que emitieron criterio en la resolución que se conoce en alzada.
- f)- La condición de acreedor, deudor, fiador, fiado, con relación o alguna de las partes. salvo cuando se trate de una persona jurídica.
- g)- Ser el integrante del Tribunal parte contraria en otro proceso, en relación con una de las partes, salvo se aquel proceso fuere instaurado con la intención de inhabilitarlo.
- h)- Haber exteriorizado criterio en relación con la solución del fondo del asunto específico. No será motivo para la separación, cuando la opinión la haya emitido el integrante en audiencias de conciliación, en la cátedra en la cual sirva como profesor, o cuando se trate de opinión no referida a ningún caso concretó, o de carácter doctrinario.

En caso de ausencia, en capacidad temporal o permanente, decretado una recusación o inhibitoria de alguno de los Miembros procederá el Presidente del Tribunal de Alzada a designar el sustituto para el caso concreto.

Alegada por el interesado la recusación o inhibitoria el Tribunal aplicará para estos efectos el trámite que establece el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO SEXTO: RECURSOS

ARTICULO 22. Las resoluciones interlocutorias que dicte el Tribunal de Alzada solo tendrán Recurso de Revisión que solo podrá ser interpuesto por alguno de los miembros del tribunal. Este recurso podrá presentarse por escrito o en forma verbal. La resoluciones definitivas solo tendrán Recurso de Revocatoria o bien de aclaración o adición si lo solicita la parte dentro del tercero día. Estos recursos se deben interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. La gestión respectiva debe hacerse por escrito y debidamente fundamentada, sin lo cual será rechazado de plano.

CAPÍTULO SÉTIMO: NOTIFICACIONES

ARTICULO 23. La parte interesada y legitimada para recurrir en Alzada deberá indicar por escrito en el primer memorial que presente ante este Tribunal, lugar donde atender notificaciones, citaciones o comunicaciones, dentro del perímetro del área Metropolitana de San José, preferiblemente vía fax, instrumento que debe permitir la seguridad del acto de comunicación, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática, o sea, en este caso, la parte quedará notificada con solo que transcurran dos días hábiles después de dictadas las resoluciones.

ARTICULO 24.- Todos los términos estipulados en este Reglamento empezarán a correr al día siguiente de la notificación, citación o comunicación y se contabilizarán por días hábiles. Las partes presentarán copias de los escritos y documentos que aporten al litigio los que quedarán a disposición del interesado en este Tribunal.

CAPÍTULO OCTAVO: PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 25.- El derecho de someter ante este Tribunal un litigio en primera instancia prescribe en el término de un año a partir de la fecha en que resulta procedente el reclamo. La demanda y cualquier otro acto posterior interrumpe la prescripción.-

CAPÍTULO NOVENO: REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTICULO 26.- Para las reformas parciales o totales de este Reglamento, el procedimiento será el que indique el Estatuto de la Federación Costarricense de Fútbol.

CAPITULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

SS

ARTICULO 27. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de Su aprobación. Aprobado en Asamblea General Extraordinaria número 07-2000 de fecha 01 de julio 2000.-